



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

17 630

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

Montevideo, **08 DIC 2011**

11/05/001/60/322

VISTO: lo dispuesto por las leyes N° 18.464 de 11 de febrero de 2009, N° 18.707 de 13 de diciembre de 2010 y N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y los Decretos N° 044/011 de 1° de febrero de 2011 y N° 256/011 de 19 de julio de 2011.-

RESULTANDO: I) que el artículo 1° de la Ley N° 18.464 faculta al Poder Ejecutivo a otorgar a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva un crédito de hasta 6 (seis) puntos porcentuales del Impuesto al Valor Agregado aplicable a ciertas prestaciones, que el artículo 853 de la Ley N° 18.719 prorrogó el plazo para el ejercicio de dichas facultades hasta el 31 de diciembre de 2012, y que el Decreto N° 044/011 fijó dicho crédito en 6 (seis) puntos porcentuales del Impuesto al Valor Agregado, para el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de setiembre de 2011.-

II) que el artículo 1° de la Ley N° 18.707 faculta al Poder Ejecutivo a otorgar a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva un crédito fiscal de hasta 10 (diez) puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas individuales y colectivas y sobrecuotas de gestión e inversión, y que el Decreto N° 256/011 fijó dicho crédito en 9,65 (nueve con sesenta y cinco) puntos porcentuales, para el período comprendido entre el 1° de julio y el 30 de setiembre de 2011.-

MV/LZ/cec.

CONSIDERANDO: que, haciendo uso de las facultades establecidas, resulta conveniente mantener en el período comprendido entre el 1° de octubre de 2011 y el 31 de marzo de 2012 en 6 (seis) puntos porcentuales el crédito del Impuesto al Valor Agregado a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.464 y en 9,65 (nueve con sesenta y cinco) puntos porcentuales el crédito fiscal a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.707.-

ATENTO: : a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por las leyes N° 18.464 de 11 de febrero de 2009 y N° 18.707 de 13 de diciembre de 2010.-

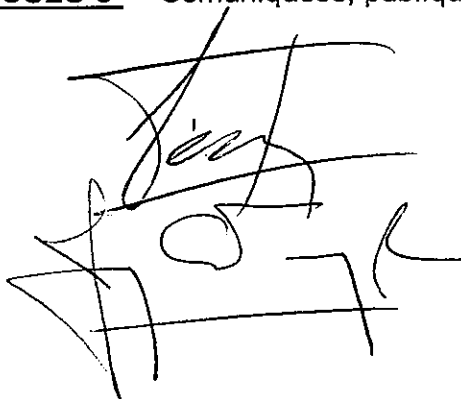
**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Fijase en 6 (seis) puntos porcentuales el crédito del Impuesto al Valor Agregado a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.464

de 11 de febrero de 2009, por el período comprendido entre el 1° de octubre de 2011 y el 31 de marzo de 2012.-

ARTICULO 2°.- Fijase en 9,65 (nueve con sesenta y cinco) puntos porcentuales el crédito fiscal a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.707 de 13 de diciembre de 2010, por el período comprendido entre el 1° de octubre de 2011 y el 31 de marzo de 2012.-

ARTICULO 3° - Comuníquese, publíquese y archívese.-

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Mujica', with a large, sweeping flourish at the end.

JOSE MUJICA
Presidente de la República